

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0020

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: MASTERPC CIA. LTDA.

REPRESENTANTE LEGAL: Edison Geovanny Macas Estrada

RUC: 1191732525001

DIRECCIÓN: Calle Azuay 12-75 y calle Bernardo Valdivieso.

CIUDAD: Loja

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El 23 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía **MASTERPC CIA. LTDA.**, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, con cobertura inicial en la provincia Loja, inscrita en el Tomo 127 a Foja 12796 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0475-M, de 5 de marzo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada a las instalaciones de la Compañía MASTERPC CIA. LTDA., permissionaria del servicio de acceso a internet; y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0138 de 28 de febrero de 2018.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0138 de 28 de febrero de 2018, se desprende:

"6. CONCLUSIONES.

- *MASTERPC CIA. LTDA. se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.*

- El nodo PRINCIPAL se encuentra operando en las coordenadas autorizadas; sin embargo, la dirección requiere ser corregida dado que las calles principal y secundaria, utilizadas, se encuentran intercambiadas respecto de las autorizadas.
- Los nodos secundarios PLATEADO, VILLONACO, COLAMBO y EPOCA se encuentran operando en la ubicación autorizada.
- Los nodos secundarios PITAS, SAUCES, PRADERA y OCCIDENTAL, se encuentran operando en las coordenadas autorizadas; sin embargo, la dirección requiere ser corregida dado que las calles principal y secundaria, utilizadas, se encuentran intercambiadas respecto de las autorizadas.
- El nodo secundario PANECILLO se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada.
- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) del nodo PRINCIPAL, **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- La infraestructura de conexión nacional (enlaces entre nodos) utilizada, difiere de la autorizada: De los 9 enlaces nacionales autorizados se encontraron en operación 8 enlaces nacionales entre nodos que concuerdan con los mismos trayectos que los autorizados. 1 enlace, en uno de los trayectos autorizados, no fue encontrado en operación; y se encontró 1 enlace en un trayecto no autorizado (detalles en el numeral 3.2.1 del presente informe).
- De los 9 enlaces radioeléctricos de MDBA entre nodos, del permisionario, utilizados:
 - 2 concuerdan con las características técnicas autorizadas (enlaces de los ítems 5 y 8 de la tabla indicada en el numeral 3.2.1 del presente informe).
 - 3 enlaces (enlaces de los ítems 1, 7 y 9 de la tabla indicada en el numeral 3.2.1 del presente informe) se encuentran registrados; sin embargo, su frecuencia central se encuentra configurada en el límite inferior de la banda asignada 5150 – 5250 MHz, por lo que debido al ancho de banda del enlace (20MHz), parte de éste de opera fuera de la canalización MDBA.
 - 3 enlaces (enlaces de los ítems 3, 4 y 6 de la tabla indicada en el numeral 3.2.1 del presente informe) se encuentran operando en las bandas radioeléctricas de MDBA diferentes a las autorizadas, por lo tanto, corresponden a enlaces de MDBA **no registrados** en ARCOTEL.
 - 1 enlace nacional radioeléctrico utilizado entre los nodos 2001 a 2003 (enlace del ítem 10 de la tabla indicada en el numeral 3.2.1 del presente informe), NO se encuentra registrado en ARCOTEL. Adicionalmente la banda de frecuencias utilizada en este enlace, no corresponde a las bandas destinadas a enlaces de MDBA.
- La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con lo autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto utilizados, del permisionario, en las bandas de frecuencias de 5150 – 5250 MHz, 5250 – 5350 MHz, 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5850 MHz, NO se encuentran registrados en ARCOTEL. El detalle de los enlaces se indica en el numeral 3.2.3 del presente informe.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- *El prestador de servicio solicitó el modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios registrado en la ARCOTEL (referencia oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0176-OF de 15 de febrero de 2018).*
- *El prestador de servicio no cumple con las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009:*
 - *NO dispone de una herramienta informática, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.” (...)*

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0022** de 25 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la COMPAÑÍA MASTER PC CIA. LTDA., prestadora del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0138 de 28 de febrero de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0473-M de 05 de marzo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar

la inspección para verificación de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet autorizado a la Compañía MASTERPC CIA. LTDA., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0138 de 28 de febrero de 2018, en el que entre otros aspectos se concluye:

MASTERPC CIA. LTDA., se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El nodo PRINCIPAL se encuentra operando en las coordenadas autorizadas; sin embargo, la dirección requiere ser corregida dado que las calles principal y secundaria, utilizadas, se encuentran intercambiadas respecto de las autorizadas.

Los nodos secundarios PLATEADO, VILLONACO, COLAMBO y EPOCA se encuentran operando en la ubicación autorizada.

Los nodos secundarios PITAS, SAUCES, PRADERA y OCCIDENTAL, se encuentran operando en las coordenadas autorizadas; sin embargo, la dirección requiere ser corregida dado que las calles principal y secundaria, utilizadas, se encuentran intercambiadas respecto de las autorizadas.

El nodo secundario PANECILLO se encuentra operando en una ubicación diferente a la autorizada.

La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) del nodo PRINCIPAL, **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).

La infraestructura de conexión nacional (enlaces entre nodos) utilizada, difiere de la autorizada: De los 9 enlaces nacionales autorizados se encontraron en operación 8 enlaces nacionales entre nodos que concuerdan con los mismos trayectos que los autorizados. 1 enlace, en uno de los trayectos autorizados, no fue encontrado en operación; y se encontró 1 enlace en un trayecto no autorizado (detalles en el numeral 3.2.1 del presente informe).

De los 9 enlaces radioeléctricos de MDBA entre nodos, del permisionario, utilizados:

2 concuerdan con las características técnicas autorizadas (enlaces de los ítems 5 y 8 de la tabla indicada en el numeral 3.2.1 del presente informe).

3 enlaces (enlaces de los ítems 1, 7 y 9 de la tabla indicada en el numeral 3.2.1 del presente informe) se encuentran registrados; sin embargo, su frecuencia central se encuentra configurada en el límite inferior de la banda asignada 5150 – 5250 MHz, por lo que debido al ancho de banda del enlace (20MHz), parte de éste de opera fuera de la canalización MDBA.

3 enlaces (enlaces de los ítems 3, 4 y 6 de la tabla indicada en el numeral 3.2.1 del presente informe) se encuentran operando en las bandas radioeléctricas de MDBA diferentes a las autorizadas, por lo tanto, corresponden a enlaces de MDBA **no registrados** en ARCOTEL.

1 enlace nacional radioeléctrico utilizado entre los nodos 2001 a 2003 (enlace del ítem 10 de la tabla indicada en el numeral 3.2.1 del presente informe), NO se encuentra registrado en ARCOTEL. Adicionalmente la banda de frecuencias utilizada en este enlace, no corresponde a las bandas destinadas a enlaces de MDBA.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con lo autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto utilizados, del permisionario, en las bandas de frecuencias de 5150 – 5250 MHz, 5250 – 5350 MHz, 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5850 MHz, NO se encuentran registrados en ARCOTEL. El detalle de los enlaces se indica en el numeral 3.2.3 del presente informe.

El prestador de servicio solicitó el modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios registrado en la ARCOTEL (referencia oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0176-OF de 15 de febrero de 2018).

El prestador de servicio no cumple con las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009:

NO dispone de una herramienta informática, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.” (...)

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0138 de 28 de febrero de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la COMPAÑÍA MASTERPC CIA. LTDA., presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 127 Foja 12796 del 29 de noviembre de 2017, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*. (...)

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

"ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.
(El resaltado me pertenece) (...)"

Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0020 de de abril de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

"3.2. CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MASTERPC CIA. LTDA.

Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2019, ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003544-E, el señor Edison Geovanny Macas Estrada, en su calidad de representante de la compañía MASTERPC CIA. LTDA., procede a contestar al Procedimientos Administrativos Sancionadores instaurado en su contra (Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0017), dentro del término concedido.

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se solicitó mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-0381-M de 12 de febrero de 2019, lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Dentro de la Sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0017 de 25 de enero de 2019 en contra de la compañía “MASTERPC CIA. LTDA.” poseedora del Registro Único de Contribuyente número 1191732525001.

En el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 10, Estructura Descriptiva, número 1, Nivel Central, 1.2 Proceso Sustantivo, 1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes, II Responsables: Coordinador Técnico/a de Títulos Habilitantes.

A fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse resolución sancionatoria; me permito direccionar a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a su cargo, a fin de que se sirva disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de la compañía MASTERPC CIA. LTDA., concesionario del servicio de acceso a internet, RUC N° 1191732525001, correspondientes a la última declaración del impuesto a la Renta con referencia al servicio de Acceso a Internet, de no ser posible obtener dicha información debe justificarse dicho particular, conforme lo establece el “Manual de Procedimientos de Validación de la información de Ingresos por Servicio”. (...)

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0045 de 14 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

“Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la compañía MASTERPC CIA. LTDA., en su comparecencia realizada en el oficio de contestación al Acto de Inicio, presenta los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Respecto a los argumentos que tienen relación directa con el presupuesto hecho, luego de analizar la contestación, en lo referente se concluye que:

Del expediente se puede observar el elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio es decir el incumplimiento y responsabilidad se ratifica.

Por parte de esta dirección jurídica se analiza los argumentos empleados por la compañía MASTERPC CIA. LTDA., referente a las atenuantes.

“Con respecto al hechos imputados al suscrito en el presente procedimiento administrativo sancionador, debo informar que aceptamos el cometimiento de las infracciones imputadas, lo cual pido sea considerado como una atenuante al momento de resolver de conformidad con el numeral 2 del Art. 130 de la LOT.

Así mismo, solicito que como atenuante a favor de mi representada, se considere el hecho de no haber sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

procedimiento sancionador de conformidad con el número 1 del Art. 130. Ibídem” (...)

Respecto de lo manifestado por el expedientado en el párrafo que antecede esta área jurídica de la Dirección Técnica realiza el siguiente análisis:

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que MASTERPC CIA. LTDA., ha admitido el cometimiento de la infracción pero no propone un plan de subsanación.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

No se advierte que MASTERPC CIA. LTDA., haya procedido conforme lo prevee la norma citada.

Como se puede observar MASTER PC CIA. LTDA., no ha tomado ninguna medida para subsanar el presente incumplimiento, por lo que esta Coordinación Zonal 6 no considerar esta atenuante.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Al haber aceptado el cometimiento de la infracción y al no haber solicitado una inspección para que esta administración pueda determinar que ya no existe el incumplimiento y los posibles daños han sido subsanados o corregidos no se le puede atribuir esta atenuante al administrado.

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime la compañía MASTERPC CIA. LTDA., referente a las atenuantes descritas en su contestación, se deja claro que no concurre en todas las atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción.

*Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la compañía MASTERPC CIA. LTDA., tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a MASTERPC.CIA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) **b. Son infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”** (Lo subrayado me pertenece)

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que MASTERPC CIA. LTDA., ha admitido el cometimiento de la infracción pero no propone un plan de subsanación.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

No se advierte que MASTERPC CIA. LTDA., haya procedido conforme lo prevee la norma citada.

Como se puede observar MASTER PC CIA. LTDA., no ha tomado ninguna medida para subsanar el presente incumplimiento, por lo que esta Coordinación Zonal 6 no considerar esta atenuante.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Al haber aceptado el cometimiento de la infracción y al no haber solicitado una inspección para que esta administración pueda determinar que ya no existe el incumplimiento y los posibles daños han sido subsanados o corregidos no se le puede atribuir esta atenuante al administrado.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento

3. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía MASTERPC CIA. LTDA., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, con relación al Servicio de Acceso a Internet que presta; monto sobre el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0179-M de 05 de abril de 2019, se informa que “Se verifico la información solicitada, en la declaración del impuesto a la renta del año 2017; en el que consta “TOTAL DE INGRESOS” por el valor de USD \$ 312.692,96.”

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 13/100 (**USD \$37.13**).

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

5. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0017 de 25 de enero de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2019, de manera particular, con lo informe emitido por la área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía MASTERPC CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Internet, descrita en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 127 Foja 12796 del 29 de noviembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0017 de 25 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía MASTERPC CIA. LTDA., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, con relación al Servicio de Acceso a Internet que presta; monto sobre el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0179-M de 05 de abril de 2019, se informa que “Se verifico la información solicitada, en la declaración del impuesto a la renta del año 2017; en el que consta “TOTAL DE INGRESOS” por el valor de USD \$ 312.692,96.”

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 13/100 (**USD \$37.13**).

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía MASTER PC CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio, descrita en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 127 Foja 12796 del 29 de noviembre de 2017, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0017 de 25 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0020 de 10 de abril de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0017 de 25 de enero de 2019; y, que la compañía MASTERPC CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Valor Agregado (Acceso a Internet), determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0138 de 28 de febrero de 2018, que consiste en que la compañía MASTER PC CIA. LTDA., inicio operaciones con características distintas a las autorizadas, descrita en el

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 127 Foja 12796 del 29 de noviembre de 2017, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía MASTERPC CIA. LTDA., con RUC No.1191732525001, la sanción económica de TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 13/100 (**USD \$37.13**), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroe de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía MASTERPC CIA. LTDA., que de cumplimiento a sus obligaciones y opere su sistema de conformidad con lo autorizado en su título habilitante.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución una vez que ha causado estado.

Artículo 6.- INFORMAR a la compañía MASTERPC CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía MASTERPC CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1191732525001 en la dirección calle Azuay 12-57 y calle Bernardo Valdivieso, Loja, Loja, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6, y a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de abril de 2019.

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Coordinación Zonal 6:
Luis Cordero 16-50 y Av. Héroe de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

